

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señora: La ley de 19 de julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, estendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la administracion provincial antes de 1.º de enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la comision nombrada en 19 de julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de diciembre de 1860 con el

carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nuevos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de estenderle, cuando sea conveniente, á las demás poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de junio de 1867.—Señor

ra.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la espresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del espresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que espidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de julio de 1868 usarán los particulares la espresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se espresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el número 1.º Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo

cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representation.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor espresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá ínterin, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la Gaceta de Madrid por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Gefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas

que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición, que tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condición precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á 19 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.º

Transformación que pueden sufrir las pesas y medidas actuales.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500, cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 25 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. idem.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 id. id.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cantara, igual á 16 litros 154, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,065 en 5 id.

El azumbre á 2,17 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La pañilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,065 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,315 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚM. 2.º

Clasificación de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal cuyo uso se permitirá.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.

—Medio-metro.—Doble-decmetro.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decigramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centigramo.—5 miligramos.—2 miligramos.—Un miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectolitro.—Medio-hectolitro.—Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

CUADRO NÚM. 3.º

Programa de las materias sobre que versarán los ejercicios de los aspirantes á las plazas de fieles almotacenes.

Exámen oral.

1.º La aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos, rectilíneas ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composición de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinación de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á la oxidación de los metales empleados en la construcción de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro coqueado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todos los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó esplanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle debe-

rá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre aritmética, otra sobre geometría, otra sobre estática, otra sobre física, otra sobre química y otra sobre los deberes del fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la ortografía.

10. El aspirante deberá esplanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el tribunal, para cuya esplanación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de geometría física ó estática antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas sobre el mérito de cada aspirante, y entenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se estienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de fiel almotacen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En virtud de lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 de mi Real decreto de 28 de marzo último, elevado á ley por la de 17 de mayo siguiente, y lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, además de los tres Ministros y del Agente fiscal y su Auxiliar designados por el citado art. 9.º tendrá para sus trabajos el número de Contadores de primera y segunda clase, y el de Auxiliares y Aspirantes que determina la adjunta plantilla, comprendida en el apéndice núm. 1.º, quienes disfrutaran los sueldos que en la misma se espresan.

También tendrá con arreglo á ella su Archivo separado, y la asignación que se señala para su servicio y material.

Art. 2.º En los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignarán los créditos necesarios para satisfacer el gasto ocasionado por la Sala de Indias.

La cantidad que á cada provincia corresponda se determinará con relación á lo que haya costado hasta la supresión de los Tribunales de Cuentas territoriales este servicio especial de las mismas.

Art. 3.º Los nombramientos de Contadores, Auxiliares y aspirantes que por vez primera se hagan para la instalación de la Sala de Indias se subordinarán, en cuanto á la capacidad y años de servicio de los funcionarios elegidos, á lo dispuesto en la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que en ningun caso y para este efecto puedan considerarse como vacantes sujetas á

las prescripciones de dicha ley las plazas creadas por el presente decreto.

Art. 4.º Los nombramientos á que den lugar las vacantes que para lo sucesivo ocurran en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino se harán con estricta sujeción á lo dispuesto en la ley orgánica del mismo Tribunal; pero cuando correspondan al turno de antigüedad habrán de recaer precisamente en los Contadores, Auxiliares y Aspirantes que formen la dotación de la propia Sala.

Art. 5.º En los casos de interponerse los recursos de súplica en los casos de discordia, y en todos los demás que se refieran al procedimiento, se observarán respecto á la Sala de Indias las prescripciones de la ley y reglamentos del Tribunal de Cuentas del Reino, y la práctica y jurisprudencia por el mismo establecidas.

De igual modo llenarán los Ministros de la Sala de Indias sus deberes cuando concurren á plena y en los asuntos de Gobierno, sin que en tales circunstancias pueda existir nunca diferencia alguna de competencia, gerarquía y atribuciones entre los individuos de ella y los demás del Tribunal.

Art. 6.º La Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, para realizar los trabajos que le encomiendan los artículos 6.º y 18 del decreto de 28 de marzo, elevado á ley, recibirá el aumento personal que comprendé la adjunta plantilla que forma el apéndice núm. 2.º

Art. 7.º El personal de la Sección de Contabilidad formará parte de la Dirección general de Hacienda de Ultramar, y tendrá los mismos derechos y obligaciones que todos los demás empleados del mismo Ministerio.

Art. 8.º Los gastos que ocasione el personal de que hablan los dos artículos anteriores, y los de instalación y ordinarios para el material de dicha Sección de Contabilidad, se pagarán con los créditos que se consignen en los presupuestos de las provincias de Ultramar en los mismos términos y proporción que para la Sala de Indias establece el art. 2.º

Art. 9.º Un reglamento especial determinará el orden y ejecución de los trabajos de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á que se destina el personal de que tratan los artículos 6.º y 7.º

Art. 10. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 920.

En el término de Colmenar de Oreja han sido hallados dos cerdos negros como de un año, de unas cuatro arrobas de peso cada uno, calzados debajo del pié izquierdo, rasgada la oreja derecha hasta su mitad, y uno de ellos el rabo cortado hasta su tercio superior.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño.

Madrid 12 de julio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

No apareciendo mas que la solicitud de don Jacinto Alonso Estrada, optando á la titular de Medicina y Cirujía de la villa de

Brunete, he dispuesto, de acuerdo con la Excma. Junta provincial de Sanidad, se inserte por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial, á fin de que puedan acudir á mi autoridad en reclamacion del derecho que pueda asistirles, todos aquellos profesores que se crean perjudicados.

Madrid 12 de julio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE MADRID.

Debiendo proveerse por oposicion dos plazas vacantes de maestros auxiliares de dichas escuelas, dotadas cada una con el sueldo anual de 350 escudos, y otra de maestro de párvulos con el de 1100 escudos anuales y casa habitacion para el maestro y maestra, los aspirantes que tengan titulo de clase superior en la primera ensenanza, y los de párvulos que reuman los requisitos prevenidos en la Real orden de 11 de enero de 1853, y quieran tomar parte en las referidas oposiciones, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion, sita en la calle del Espejo, número 5, cuarto entresuelo, en el término improrogable de dos meses, contados desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Las asignaturas sobre que versarán los ejercicios para las plazas de maestras auxiliares, serán: Doctrina cristiana é historia sagrada, lectura, escritura, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, id. de aritmética, id. de Geografía é historia de España, pedagogia y principios generales de economia doméstica y las labores propias de su sexo, con especialidad las mas precisas é indispensables á las clases necesitadas.

Los ejercicios de oposicion á la escuela de párvulos se verificarán conforme á lo prevenido en la Real orden citada de 11 de enero de 1853.

Madrid 11 de julio de 1867.—El Vicepresidente, Vicente S. de Masarnau.—José Arbea, Secretario.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

El dia 19 del corriente mes, á las dos de la tarde, se verificará la subasta para las obras de construccion de viviendas en el piso tercero del edificio que ocupa este Tribunal con destino al personal de porteros; reparacion de los tejados, limas de plomo y cristales en los tragaluces del mismo, autorizadas por Real orden de 16 del mes próximo pasado; cuyo acto tendrá lugar en esta Secretaria general, bajo el tipo de 3077 escudos 321 milésimas, con sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han sido aprobados y se hallarán de manifiesto en esta misma dependencia todos los dias hasta el del remate, incluso los feriados, de once á cuatro de la tarde; en el concepto de que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, formuladas con arreglo al adjunto modelo, y acompañadas de documento que acredite la consignacion de 155 escudos 866 milé-

simas, ó mas, en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en la licitacion. Dichos documentos se devolverán inmediatamente despues de terminado el remate á los interesados en las proposiciones que no hayan sido admitidas.

Madrid 9 de julio de 1867.—Por acuerdo del Tribunal.—El Secretario general, Ignacio Suarez Inclán.

Modelo de proposicion.

Don... vecino de... calle de... número... se obliga á la construccion de las obras que se han de llevar á efecto en el Tribunal de Cuentas del Reino y se indican en el anuncio publicado por la Secretaria general del mismo en la Gaceta del dia... con sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados al efecto, en la cantidad de... (en letra); en garantía de lo cual acompaña adjunto el documento de depósito en la Caja general que se requiere.

Madrid... de julio de 1867.

Firma.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la escelen-tisima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 2600 varas de bayeta para el Hospicio de esta corte, ó sean 2173 metros 355 milímetros, por haber quedado rescindido el remate celebrado en 30 de enero último y en virtud de lo prescrito en el párrafo 1.º del art. 34 de la ley de presupuesto y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865; este pliego es completamente igual en un todo al que sirvió de base para la subasta del rescindido, á escepcion de la adiccion que se hace con la medida métrica decimal, segun se ha ordenado recientemente.

1.ª El contratista se obliga á entregar en dicho establecimiento 2600 varas de bayeta, ó sean 2173 metros 355 milímetros, igual á la muestra que estará de manifiesto en la secretaria hasta la víspera del dia de la subasta.

2.ª La entrega se verificará dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 12 rs. la vara, ó sean un escudo 435 milésimas el metro de dicho género no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del mismo.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores, por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar á sus proposiciones los licitadores el documento que acredite la consignacion en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 312 escudos. Las cartas de depósito serán devueltas á los licitadores terminada que sea la subasta, excepto la del mejor postor que quedará retenida en poder de la escelen-tisima Junta hasta que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia. Luego que este se verifique, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo hasta la cantidad de 624 escudos, entregándosele la carta provisional tan pronto como reciba la Excma. Junta el documento definitivo.

6.ª En el caso de que el contratista falte á este pliego de condiciones, la Junta adquirirá el referido género, siendo de cuenta de aquel el abono de la diferencia del precio que resulte y cualquier otro daño y perjuicio que se le origine, en cuya virtud se hará uso del depósito, sin

perjuicio de hacer efectiva su responsabilidad con arreglo á la ley y presupuesto y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre de 1865.

7.ª El pago de las 2600 varas, ó sean 2173 metros 355 milímetros de bayeta se verificará en el establecimiento una vez recibidos los géneros.

8.ª La subasta no tendrá lugar sin la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

9.ª Los gastos de escritura y remate serán de cuenta del contratista.

10.ª La subasta tendrá lugar el dia 15 de agosto próximo, á las diez de la mañana, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del escelen-tisimo señor Gobernador civil de la misma, ó persona que se sirva delegar.

Madrid 11 de julio de 1867.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., que vive... enterado del anuncio publicado por la escelen-tisima Junta provincial de Beneficencia para la subasta de 2600 varas, ó sean 2173 metros 355 milímetros de bayeta con destino al Hospicio de esta corte, se ofrece á hacer este suministro con sujecion al pliego de condiciones aprobado, al precio de... cada metro.

(Fecha y firma del proponente).

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Los señeres Generales, Gefes y Oficiales del ejército que para asuntos particulares deseen ver al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, podrán verificarlo los lunes, de once á doce de la mañana, dia y hora fijada por S. E. para aquel objeto.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el dia 26 de junio próximo pasado con objeto de contratar 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra mera licitacion, que tendrá lugar el dia 15 del corriente mes, en los mismos puntos y con arreglo á las mismas condiciones expresadas en el pliego que se halla inserto en la Gaceta del dia 24 de mayo, número 144, y con la diferencia de que en lugar del precio límite en dicho pliego señalado, se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo.

Madrid 4 de julio de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafox.—Es copia.—P. A., Juan de Cápua.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Seccion 1.ª.—Excmo señor: El escelen-tisimo señor Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice de Real orden.—Excmo. señor: la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, que todo Gefé, Oficial ó individuo de tropa, cualquiera que sea su situacion y resida ó se le destine ya definitiva ó temporalmente á punto donde no exista Gobernador ó Comandante militar, está en la obligacion de presentarse al Alcalde, que á falta de aquella autoridad la sustituye así á su llegada como á su salida del mismo, debiendo tambien para la autorizacion de justifi-

caciones presentarse personalmente es-cepto en casos de enfermedad, en que lo pondrán en conocimiento de los mencionados Alcaldes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que dispongan que esta Real resolucion se comunique y llegue á conocimiento de todos los individuos militares que dependen de su autoridad.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento, á fin de que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia y en el Diario de Avisos de esta capital, para que llegue á conocimiento de todos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de julio de 1867.—Mayalde.—Escelen-tisimo señor General Gobernador militar de esta Plaza.—Es copia.—Pavía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Supremo Tribunal de Justicia.

Don Francisco Valdés, Abogado de los Tribunales nacionales y Escribano de Cámara, habilitado en el Supremo Tribunal de Justicia.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, se cita, llama y emplaza á don Santiago L. Dupin, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto, se presente en este Tribunal Supremo, á fin de que por el señor Ministro decano de dicha Sala, se le reciba declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por abusos cometidos como Gobernador civil que fué de la provincia de Málaga.

Madrid 9 de julio de 1867.—Francisco Valdés.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se convoca á junta á los acreedores del concurso de don Eugenio Joaquín de Ahumada, para que en vista de la renuncia que han hecho de su cargo los síndicos don Antonio Martel y Nuñez y don Faustino Albarruiz deliberen segun el estado del mismo y de sus negocios, lo que mejor convenga, para cuya junta se ha señalado el dia 7 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del citado Juzgado, situado en la calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal, previniéndose que la junta tendrá efecto cualquiera que sea el número de los que concurran, parando á los inasistentes el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de julio de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—490.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez logado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de

la misma, se ha señalado el día 12 del mes próximo venidero á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores de don Juan Sisi y Martin, para verificar el nombramiento de síndicos de su concurso. Lo que se anuncia á fin de que dichos señores acreedores se sirvan asistir, representados en legal forma, y con los títulos de sus créditos; los que no los tengan presentado en los autos del concurso, no siendo admitidos los que así no lo verifiquen, y se les apercibe que en el día, hora y sitio señalados, se celebrará la reunion convocada y se hará en ella el nombramiento de síndicos por los que concurren, por escaso que sea su número y la cuantía de sus créditos.

Madrid 12 de julio de 1867.—Manuel de las Heras.—495.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á don Alejandro Montaud para que en el término de cuatro dias que como segundo se le concede, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado á prestar cierta declaracion en los autos que los señores Lorenzeu y Compañía de Bilbao se siguen sobre pago de maravedises, bajo apercibimiento en otro caso de tenerle por conforme y confeso y pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de julio de 1867.—Gerónimo Montesinos.—494.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dada en los autos de testamentaria concursada de don Juan Bouzas, que penden en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, se hace saber: Que en Junta general de acreedores celebrada en 28 de junio último, fueron nombrados síndicos de dicha testamentaria, concursada don Vicente Sanchez Ocaña y don Nicolás Galicia, que habitan, el primero en la Plazuela de San Ildefonso, núm. 4, cuarto segundo, y el segundo calle del Meson de Paredes, núm. 54, cuarto segundo. Y en cumplimiento de lo que previene el art. 547 de la ley de enjuiciamiento civil, se publica el nombramiento de los citados síndicos por medio del presente, previniéndose á todos los que tengan bienes ó efectos de la referida testamentaria los entreguen á los espresados síndicos.

Madrid 15 de julio de 1867.—Basilio Montoya.—491.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á Juan Francisco Lopez, natural y vecino de Herrera del Duque, soltero, sillero, de treinta y siete años, fugado de la cárcel

de este partido, para que se presente en la misma á oír lo sentencia que ha recaído en la causa que se le siguió y á otros, por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 6 de julio de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Benito Pinto Fernandez, natural del Melgazo de Miño, Provincia de Miño en el reino de Portugal, vecino que ha sido de Carabanchel Alto, soltero, jornalero, de 27 años, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado, á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria, recaída en causa que se le ha seguido por hurto de bellota, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 8 de julio de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Fiscalía militar.

Don Plácido Blanco y Martinez, Caballero de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Teniente Coronel graduado de caballería y Comandante-fiscal del regimiento del Príncipe, 1.º de Carabineros.

Habiendo desaparecido de esta corte don Cayetano Gomez y Fernandez, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería del Príncipe, á quien estoy procesando por dicha causa, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á don Cayetano Gomez y Fernandez, señalándole el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de señores Oficiales generales, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos. En Madrid á 7 de julio de 1867.—Plácido Blanco.—Por su mandado, el Secretario, Celedonio de la Torre.

Don Miguel de Latorre y Trenzado, Teniente-Ayudante del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca, núm. 15, y Fiscal del mismo batallon.

Habiéndose ausentado de este regimiento, sin el competente permiso, el soldado de la segunda companía del segundo batallon, Joaquin Bernat Licerés, á quien estoy encausando por el delito de segunda desercion, y usando de la jurisdiccion que S. M. concede á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al referido soldado, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presente perso-

nalmente en el cuartel de Santa Isabel de esta corte, que ocupa el regimiento, y de sus descargos y defensa; y de no verificarlo en el prefijado plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía. Y para que llegue á noticia suya se publica este primer edicto, en Madrid á 6 de julio de 1867.—Miguel de Latorre.—Por su mandado, Salvador Lopez, Escribano.

AYUNTAMIENTO.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

Sin perjuicio de obtener la autorizacion superior, el dia 28 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, previo toque de campana, tendrá efecto con la facultad de la exclusiva el arriendo de los consumos de esta localidad de las clases de carnes, aceite, aguardiente, jabon, tocino y manteca, durante el corriente año económico, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 11 de julio de 1867.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

Alcaldía constitucional de Olmeda de la Cebolla.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por cuatro dias, el repartimiento adicional de un décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos de 1867 á 68. Lo que se hace saber á los contribuyentes para que en el espresado plazo puedan presentarse á reclamar de agravio si lo hallaren en la aplicacion del tanto por ciento.

La Olmeda de la Cebolla 12 de julio de 1867.—El Alcalde, Gabriel Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Hermenegildo Diez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el repartimiento adicional para la derrama de un décimo de aumento al importe del cupo del de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico actual.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que en el espresado plazo se presenten si gustan á reclamar de agravio, si le hallan en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo.

Los señores Alcaldes de Carabaña, Orusco, Valdilecha, Pozuelo del Rey, Nuevo Bastán, La Olmeda de la Cebolla y Ambite, se servirán dar á este anuncio la publicidad debida.

Villar del Olmo 10 de julio de 1867.—El Alcalde, Sebastian Hernandez.—Por órden, José María Alonso, Secretario.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1867 á 1868, para que los señores contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Leganés 10 de julio de 1867.—Ildefonso Braña.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

No habiéndose hecho postura á ninguno de los cuatro ramos de consumos de vino, aguardiente, carnes y aceite y tocino de este pueblo, con venta exclusiva para el corriente año económico, han sido rectificadas los precios de estos, conforme á instruccion, y para su primer remate se ha señalado el dia 18 del corriente, á las nueve de su mañana, en las casas consistoriales, en cuyo dia estaba anunciado como segundo.

San Sebastian de los Reyes 11 de julio de 1867.—El Alcalde, Domingo Pan-corbo.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Se halla concluido y de manifiesto al público, por término de cuatro dias, el reparto adicional al de la territorial del corriente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los contribuyentes podrán en dicho término producir las reclamaciones que crean, si examinado le encuentran error en la distribucion individual del tanto por 100 con que ha salido gravado.

La Alameda 12 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Leon Porta.

Alcaldía constitucional de Canillejas.

Se halla concluido y de manifiesto al público, por término de cuatro dias, el reparto adicional al de la territorial del corriente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los contribuyentes podrán en dicho término producir las reclamaciones que crean, si examinado le encuentra error en la distribucion individual del tanto por 100 con que ha salido gravado.

Canillejas 10 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Angel Benito.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA DEQUINTAS.

POR DON EUSEBIO FREIXA.

Cuarta edicion completisima, publicada en julio de 1867.

Un tomo de 548 páginas. Se hallará á 18 rs., en la librería de Cuesta, calle de Carretas, número 9.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, tienda, se hallan de venta impresos para hacer el repartimiento de un décimo por 100 de la contribucion territorial, arreglados á los modelos circulados en el *Boletín* de 5 del corriente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.